

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición presentada con fecha 23 del corriente por 53 Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad Central, en la que se pide al Gobierno:

1.º Que convoque el Claustro de Profesores de la Universidad Central para que, de conformidad con el artículo 59 del reglamento, delibere acerca de las medidas que para ahora y para más adelante reclamen los intereses del Profesorado.

2.º Que como Jefe superior de la enseñanza, y previa la información que estime oportuna, en la cual los que suscriben solicitan ser oídos, se encargue de pedir con arreglo á las leyes el castigo de los hechos perpetrados por la fuerza pública el día 20 del actual.

3.º Que examinando la legislación vigente de Instrucción pública en concordancia y armonía con el Estado

en los días 18, 19, 20, 21 y 22 del citado mes dentro y fuera del recinto de la Universidad Central:

Considerando:

1.º Que la relación de hechos en que la primera de dichas exposiciones se apoya es incompleta, puesto que se prescinde en ella del origen del conflicto, que, nacido no se sabe todavía cómo en los claustros de la Universidad Central, pasó de allí á perturbar y escandalizar á la población entera, y se prescinde igualmente de todos los lamentables sucesos de que ésta fué después testigo, limitándose á comentar los que tuvieron lugar en presencia del Rector D. Francisco de la Piza Pajares y de varios de los Catedráticos de las Facultades reunidas en el edificio del Noviciado:

2.º Que consta que entre los firmantes de la primera exposición muchos no presenciaron en todo ni en parte los hechos ocurridos en la Universidad Central, sin que por otro lado conste todavía que ninguno de ellos presenciase los que á la puerta del edificio provocaron la necesaria y legítima intervención que ejerce la Autoridad pública, siempre que se cometan delitos previstos en el Código penal, á fin de sujetar á los presuntos reos á los Tribunales de justicia, exclusivamente encargados por la Constitución de aplicar el Código:

3.º Que entre tanto la relación de los hechos que se funda la primera de las exposiciones, y que está en palpable desacuerdo con la de los hechos ha dirigido al Gobierno la A. O. de esta provincia en un documento oficial:

4.º Que por tales razones, lo que el Gobierno

6.º Que según se declaró ya en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 22 del actual, la autoridad de los Rectores es de naturaleza puramente académica y se refiere á actos y cuestiones tocantes á la disciplina escolástica y á las faltas que puedan cometerse en este punto, sin que esté confiada á su respetable autoridad la persecución ni represión de ningún delito:

7.º Que es notorio que en los distintos sitios de la Corte donde se han mostrado en grupo los escolares han incurrido en el delito común de manifestación ilegal, reuniéndose sin permiso de la Autoridad civil, caso previsto y penado por el art. 190 del Código penal; en el de dar voces subversivas en cualquiera clase de reuniones, en contravención á lo prevenido por el art. 273 del mismo Código, y en los de desobediencia y desacato á la Autoridad por toda clase de medios, incluso el uso de la fuerza contra sus agentes legítimos; hechos todos sobre los cuales se instruyen los correspondientes procesos para establecer las responsabilidades individuales á que haya lugar.

Que de todo lo anteriormente expuesto resulta la única petición que incluye la exposición presentada por la mayoría de los Profesores de las Facultades e Institutos de la Universidad Central es la que únicamente puede tomarse en cuenta, procediéndose en consecuencia á la averiguación gubernativa de las faltas en el cumplimiento de sus respectivas funciones y respectivos deberes hayan podido cometer, así como los agentes del Gobierno, como cualesquiera otras personas, con motivo de los sucesos lamentables de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de la acción independiente que están ya ejercitando los Tribunales de justicia, se acceda á la petición presentada por los 90 Catedráticos que con fecha 24 del actual se elevó á este Ministerio, la cual es al propio tiempo la segunda de las que contiene la exposición de la minoría de los dichos Catedráticos; desestimando por tanto los demás extremos de esta instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

... á la ...
... rior por ...
... amente ...
... ersidades ...
... e comprometa ...
... ley á las Cortes ...
... n actual está per- ...
... á los Gobernadores ...
... y provincial vigente ...
... eo donde quiera que ...
... itaciones que las esta- ...
... ras leyes, y delegando ...
... niente á la administra-

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR.: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo del año actual con objeto de refundir y armonizar las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de introducir en ellas las modificaciones que reclamaba la necesidad de facilitar hasta donde fuese posible las operaciones del comercio y de la navegación, sin abandonar los medios de defensa de los intereses del Fisco, se hallan hoy coronadas por un éxito satisfactorio, y el Gobierno se complace en presentarlas á la sanción de V. M.

Las adjuntas Ordenanzas contienen modificaciones que pueden beneficiar al comercio y la navegación hasta el punto que la experiencia administrativa y la prudencia de personas conocedoras en estas materias ha creído necesario al efecto, al mismo tiempo que con suaves restricciones y sin exageradas penas amparan los intereses del Tesoro y señalan un progreso reclamado por la opinión, que contribuirá al mayor desarrollo de nuestros intereses mercantiles.

Sin descender á un detalle minucioso de todas ellas, bastará señalar algunas á la alta penetración de V. M.

Disminúyese en gran parte la necesidad de que sean visados en los Consulados los manifiestos de los buques que vienen á nuestros puertos, suprimiendo esta formalidad para los que lleguen en lastre ó conduzcan cargamentos completos sujetos á derechos mínimos, dándose mayores facilidades en este punto á los buques de vapor que sólo vengan á recibir carga y pasajeros, los cuales además cuando hagan escalas fijas y deban permanecer pocas horas en el puerto podrán realizar operaciones de carga y descarga en días festivos y continuar las descargas comenzadas durante la noche con ciertas limitaciones; ventajas que se conceden igualmente á los buques de vela que obtengan en cada caso licencia especial.

No menos importantes son las reformas relativas al tránsito, que se autoriza por las vías ferreas en las mismas condiciones que por los caminos ordinarios mientras no se organice completamente este servicio por las respectivas Empresas, que hasta ahora solo lo han establecido desde Francia á Argelia, por Port Bou y el puerto de Valencia, y que se permite por mar en buques de cualquier porte, con la sola excepción de los tejidos, frutos coloniales y tabaco, que se han de realizar en los que midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Los trasbordos, que auxilian poderosamente al comercio, se facilitan en gran manera, dando mayor plazo para que puedan solicitarse, y permitiéndolos á los buques de vapor y á los de navegación de altura, cuando los buques receptores no se hallen en el puerto.

Por otra parte, la facultad de hacer escala en Lisboa y Oporto, sin que las mercancías pierdan su nacionalidad, facilitará mucho nuestro comercio de cabotaje.

En cuanto á la circulación de mercancías, la aparición de la zona fiscal y la supresión de las gabelas para los coloniales, dejando sólo subsistente la obligación de que conserven el marchamo ó las marcas de fábrica los tejidos, ropas y pieles, lo facilita hasta donde la prudencia aconseja; así como la facultad de 10 kilónes para ciertos productos fabricados en algunos puntos de la frontera destruye una barrera de ningún género que puede causar perjuicios sin necesidad de que el viajero pueda introducirlos, y el aumento del tabaco de pago, evitará enojosas dificultades.

Mayor amplitud para las declaraciones de las provisiones del buque y la exención de penas á los consignatarios en determinados casos evitarán fundadas quejas sin peligro de la buena administración.

Y si todas las expuestas modificaciones han de producir beneficiosos resultados, no los producirán menores las que se refieren á la tramitación de los expedientes; y desde luego la ampliación de las facultades de los Administradores de las Aduanas y la reducción del número de firmas y diligencias ahorrarán un tiempo precioso en las operaciones mercantiles.

La creación de una Junta para juzgar las faltas cometidas, de la que formará parte un comerciante elegido por la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y otro que designará el interesado, será garantía de acierto en las decisiones; y el hacer inapelables los fallos cuya cuantía no exceda de 100 pesetas descargará á la Administración central de asuntos de tan poca importancia; mientras la disminución de la penalidad pecuniaria existente en una mitad hará las penas más exigibles, sin que, como hasta ahora acontecía, deba recurrirse á la equidad, por su misma exa-

geración, para reducir las ó condonarlas, y la limitación cinco años á uno para la acción de la Hacienda en la revisión de los expedientes hará que el comercio pueda cerrar definitivamente sus cuentas dentro de un plazo más corto.

Todas estas facilidades y otras de menor importancia que las nuevas Ordenanzas contienen pueden plantearse dentro del término señalado en este decreto.

Otras dos igualmente beneficiosas no podrán llevarse á cabo sin una preparación que se realizará dentro del menor tiempo posible. Es una de ellas la nueva tramitación de las declaraciones de los consignatarios, que se planteará cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones de los documentos necesarios, y otra la relativa al destino que debe darse al importe de las multas y recargos, que requiere una medida previa legislativa que consigne el crédito con que se ha de compensar á los empleados del ramo que tienen hoy participación en aquel ingreso.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no se entenderá aplicable á la modificación introducida en la tramitación de las declaraciones de consignatarios, que se pondrá en vigor cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones del ramo de documentos timbrados arreglados al modelo aprobado.

Art. 4.º Quedan en suspenso las disposiciones de los artículos 40 y 241 de las nuevas Ordenanzas y del artículo 1.º de su apéndice núm. 6, respecto al destino que deba darse al importe de las multas y recargos que gubernativamente se impongan como castigo á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas, hasta que se dicte la medida legislativa, que ha de complementarlas. Mientras esto no suceda se seguirá observando acerca de la distribución de las multas y recargos impuestos gubernativamente lo mandado en el apéndice núm. 7.º de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

ORDENANZAS GENERALES

RENTA DE ADUANAS.

Art. 1.º Las operaciones de comercio en las costas de España y en sus anejos, y en las prescripciones de las costas de España y en sus anejos.

Art. 2.º Las operaciones de comercio en las fronteras. Unas y otras según el grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la facultad que tiene cada uno de los interesados en la importación, exportación y tránsito.

Art. 3.º La habilitación se divide en cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el de cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones, para el cabotaje, y para la importación de las mercancías que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el tránsito en general.

2.ª Para el comercio de exportación, con algunas excepciones; para el de importación de determinadas mercancías, y para la de las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º expresa las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente administrativo que resolverá el Ministerio de Hacienda, después de oír á las Corporaciones y Autoridades provinciales respectivas, si se trata sólo de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta. Se consultará también á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate de las de superior habilitación.

CAPÍTULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.º Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importación, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto, serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

Los depósitos establecidos actualmente son los que el apéndice núm. 1.º determina.

El comercio de los puertos que solicite el establecimiento de depósitos consignará en la Tesorería de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del depósito; se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar el déficit superior á la cantidad citada, si le hubiere, en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el día en que se acordase la supresión del depósito respectivo.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra. Los depósitos de que sean naturales sus dueños, remitidos á los puertos de destino.

permiso las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

TÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Art. 11. La administración superior del impuesto de Aduanas, además de la que sobre todos los de la Nación corresponde al Ministro de Hacienda, se hallará bajo la inmediata dependencia de un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Acordar con el Rey, y según las prescripciones legales, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él disfruten por lo menos el de 1.500 pesetas al año.

3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones: primero, de las juntas arbitrales en los expedientes relativos á imposición de multas por faltas; segundo, de las administrativas en el procedimiento administrativo judicial, y tercero, de las resoluciones que en igual instancia dicte la Dirección sobre los asuntos de su competencia.

5.º Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las leyes, Ordenanzas, y cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPÍTULO II

De la Dirección general.

Art. 13. La Dirección general de Aduanas es la oficina central del ramo, y se compone:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administración.

2.º De los Subdirectores, Inspectores, Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y valoraciones forma parte de la planta de la Dirección general de Aduanas, si bien lo mismo que la Junta funciona independientemente del expresado Centro en la forma que determinan el Real decreto de 30 de Junio de 1882 y el reglamento de 24 de Noviembre siguiente.

Art. 14. El Director general es el Jefe superior de todas las Aduanas, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que la legislación general de Hacienda concede á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.º Instruir y elevar á la resolución del Ministerio todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de depósitos y de puntos de reconocimiento.

2.º Vigilar directamente por sí mismo la administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio por me-

dién exijan que lo haga un Jefe de Administración, y en las que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.º Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios elegidos para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.º Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.º Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y el orden de las oficinas.

Art. 16. El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 17. El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *Instrucción*, que correrá á cargo de los Jefes de Negociado: comprobación, que se efectuará por los Subdirectores; y resolución, que corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La instrucción consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que faltan y sean necesarios ó conducentes. y en la nota ó dictamen del instructor fundada en la legislación que se citará textualmente.

La comprobación consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir, razonándolo en su caso.

Los expedientes gubernativos no son públicos. Los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les dé en el Registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 18. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que determina para los de su clase en los demás ramos de Hacienda, según los casos, el tit. 4.º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO III

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 19. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El *Administrador* de la Aduana más importante generalmente de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia para los actos de sus respectivas funciones.

Art. 20. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aduanas y Aranceles, en el reglamento orgánico para la Administración provincial, y en cualesquiera disposiciones de carácter general.

2.º Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos oyendo á los interesados y formando expediente es solo cuando estos lo soliciten ó el interés del Estado exija.

venidos; de que los Recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de Intervención y Tesorería ó Caja en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones y reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando haya méritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Dirección general.

10. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, ateniéndose exclusivamente á la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar, como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11. Facilitar al Delegado de Hacienda de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la renta que dicho Jefe le pidiere en interés del servicio del Estado.

12. Dar cuenta á la Dirección en el momento en que se presente algún Jefe superior para visitar ó residenciar la Aduana, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

13. Transmitir inmediatamente á la Dirección las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando las disposiciones de la legislación vigente ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Art. 21. Los Administradores principales de Aduanas tendrán además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 242 de estas Ordenanzas.

2.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las órdenes de aquélla.

3.º Asistir á la Junta de parificación de valores de las rentas eventuales que celebre mensualmente la Delegación de Hacienda de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés de la Hacienda convoque el Delegado; ocupará siempre después de éste el puesto que le corresponda con arreglo á su categoría y clase; y pedirá á aquel Jefe, con el fin de remitirla á la Dirección general de Aduanas, copia del acta de la sesión de la Junta en la parte relativa á la Renta de Aduanas.

4.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el Delegado de Hacienda que lo verifiquen sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito hubieren dirigido.

5.º Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas, cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte evidentemente probada, y sin que haya expediente alguno en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma presenten los interesados.

Art. 22. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recaude la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia se custodien en un arca, de la que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda con la intervención del Jefe de esta en la provincia; conservando en su Caja los justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último día de cada semana al Delegado de Hacienda una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos prescritos por instrucción, y las extraordinarias que ordene el Delegado de Hacienda.

Art. 23. En todas las Aduanas habrá un *Interventor*, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomienden estas Ordenanzas:

interior de su dependencia, y remitir copia á la Dirección de su conocimiento.

2.º Inspeccionar las oficinas de oficina, teniendo presente el carácter público, y señalando otras que deban ser en aquéllas para tener presente los asuntos.

3.º Vigilar lo más conveniente al buen servicio que afecta á la Aduana, y disponer de su conocimiento, y disposición del Jefe militar de dicha Aduana.

4.º Expedir los expedientes administrativos en estas Ordenanzas de apelación cuando se solicite la nulación de toda clase de expedientes que se peticione en los plazos pre-

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente á la Dirección de Aduanas y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina y de que todos los asientos, libros y documentos se hallen en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar, bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad siempre que aquel no se haga dentro de los plazos establecidos, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, ó sea la de la fecha del pago y número bajo el cual tuviere este lugar.

4.º Cuidar muy especialmente de que tan luego como se reconozca el derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contracción.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Delegado de Hacienda en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las cuentas que ha de dar la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Intervención general de la Administración del Estado, debidamente intervenidas, á donde el mencionado Centro disponga.

Art. 24. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres los empleados siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º *Vistas*, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas*, encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la dirección y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales*, encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *Alcaide*, encargado de guardar, bajo llave, todas las mercancías que entren en la Aduana y los efectos timbrados que entregará á los Negociados respectivos en virtud de vales expedidos por el Interventor, con el V.º B.º del Administrador.

6.º *Marchamadores*, encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó más *Pesadores* y los *Mozos* que exija el buen servicio.

Podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, nombrar para algunos puertos donde existan Aduanas un *Inspector de Muelles* que tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el Apéndice núm. 2, y *Delegados especiales* de la Administración que ejercerán el servicio que les encomiende el Administrador de la Aduana en cada caso.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

MUELAS DEL PAN.

Don Rafael Moreno Martín, Secretario del Ayuntamiento de Muelas del Pan, del que es Alcalde Presidente D. Domingo Piriz Rodrigo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento en el año económico de 1883 á 84, hay una que copiada á la letra literalmente es como sigue:

«En el pueblo de Muelas del Pan á 17 de Marzo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Domingo Piriz Rodrigo, se abrió la sesión extraordinaria, habiendo manifestado dicho señor que la sesión tenía por objeto adoptar los medios para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto formado para el año económico de 1884-85, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 4.160 pesetas y 94 céntimos, y para cubrirlos se han calculado las siguientes partidas:

Gastos.

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	966
2.º Policía urbana y rural.....	13
3.º Instrucción pública.....	1597 50
4.º Obras públicas.....	25
5.º Corrección pública.....	187 44
6.º Cargas.....	1355
7.º Imprevistos.....	15
TOTAL.....	4160 94

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, se discutieron cuantas partidas se hallan consignadas en las relaciones que acompañan, aprobándolas en su totalidad, con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos.

	PESETAS. CTS.
1.º De propios.....	420
2.º El 18 por 10 sobre la territorial.....	1159 94
3.º El 18 por 100 sobre la de industrial.....	32 22
4.º El 70 por 100 sobre los rendimientos de consumos.....	1741
5.º El 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	196
TOTAL.....	3349 16

Resultando que los gastos ascienden á..... 4160 94
Aparece un déficit de..... 611 78

Quedando aun por cubrir 611 pesetas 78 céntimos, según aparece demostrado, después de haber utilizado los recursos necesarios que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativo la exacción de un impuesto sobre los artículos no tarifados ni gravados por la Hacienda, como es de paja y leña que se pueda consumir en esta localidad con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser más llevadero y pagarse proporcionalmente por todos desde la clase más elevada á la más humilde, que en otro caso no sería posible.

En vista de todo, desde luego aceptamos el recurso extraordinario que tienen propuesto los individuos de la comisión, y acordó al mismo tiempo solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización del referido impuesto con arreglo á las Reales órdenes citadas, y se eleve el expediente oportuno á la Superioridad por conducto del señor Gobernador civil de la provincia; y teniendo en cuenta lo manifestado, se copiase á continuación la tarifa de quintales y precios que puedan tener.

Tarifa á que se refiere el anterior acuerdo.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el impuesto.	PRECIO de la unidad en el mercado.	IMPUESTO á la unidad.	CÁLCULO de las unidades que se consumirán.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja.....	Quintal.....	» 60	» 25	1224	305 89
Leña.....	Quintal.....	» 60	» 25	1224	305 89
TOTAL.....				2448	611 78

Calculando este consumo en 2.448 quintales, gravados estos con 25 céntimos cada uno, resulta la suma de 611 pesetas 78 céntimos de peseta, apareciendo un sobrante de 22 céntimos de peseta, con cuya suma queda nivelado el presupuesto de gastos.

En este estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, y cumplir exactamente con lo que las Reales órdenes preceptúan, de todo lo cual como Secretario certifico.—Domingo Piriz.—Prudencio Miguel.—Isidoro Macías.—Pascual Pelayo.—Antonio Macías.—Marceliano Fernan—Alonso.—José Rapado Morán.—José Martín.—

en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, procedan á su busca, captura y remesa á disposición de este Juzgado, á cuyo efecto se consignan las señas porque dicho sugeto puede ser reconocido: usa el nombre de Antonio Lopez, representa tener como treinta años, delgado de cara, muy poca barba; viste pantalón negro con remontas de color café, chaqueta de paño con ribete ó adorno de astracan, chaleco de chinchilla, botas de becerro blanco con gomas y sombrero gacho color café; gasta reloj con cadena de plata de seis hilos, cogidos con dos pasadores.

Ciudad Rodrigo veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ruperto Gonzalez del Rio.

JUZ

CIUDA

Don Ruperto Gonzalez partido de Ciudad L Por la presente cito nio Lopez Rodriguez, Cerezal, partido de Pu tero, casado en Parada de Carballino, en cuyos en término de quince d de esta requisitoria en la